

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00756/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra la de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00075/ECATEPEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

NOMBRES, DOMICILIOS Y TELEFONOS DE LOS COPACIS Y DELEGADOS DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha primero de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del oficio sin número, del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite la respuesta de la Dirección de Gobierno.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número ST/UT/ECA/00112/2021, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Gobierno y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

Por medio del presente ocurso le envió un cordial saludo, y en relación al oficio número ST/UT/ECA/00112/2021, a través del cual solicita informe a los nombres, domicilios y teléfonos de los COPACIS Y DELEGADOS de Ecatepec de Morelos, Estado de México; al respecto le informo que no se cuenta con la información requerida, toda vez que a la fecha el proceso de Entrega-Recepción se encuentra en trámite. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. ...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

la respuesta de fecha 24 de febrero del año 2021 a mi petición de que me sea otorgada la lista de COPACIS y DELEGADOS del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Pr que la autoridad no funda ni motiva la respuesta, además de que niega el acceso a la información aludiendo cuestiones fuera de sustento pues la información se encuentra dentro de sus archivos”
(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 00756/INFOEM/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el cuatro del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Requerimiento de información adicional: El doce de abril de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a

la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el trece de dicho mes y año, a través de correo electrónico, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Con relación al proceso de Entrega-Recepción, señalado en respuesta:*

- a. *En qué consiste el proceso de Entrega-Recepción, el periodo que abarca y cuál es la normatividad que lo regula;*
- b. *Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso;*
- c. *Indique la etapa en la que se encuentra la Entrega-Recepción, o en su caso, si ya concluyó;*
- d. *Fecha de inicio y fecha aproximada de conclusión de ese proceso.*
- e. *Las razones por las cuales, dicho proceso impide la entrega de la información de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana;*

2. *El número de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno.*

3. *Si los Delegados y Consejos cuentan con un domicilio y teléfono oficial para el cumplimiento de sus funciones*

...” (Sic)

e) Desahogo del requerimiento de información adicional formulado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, desahogó el requerimiento de información adicional por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisa que remite el oficio DG/ECA/0707/2021.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número DG/FCA/0207/2021, del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Gobierno y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...

1.- CON RELACIÓN AL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

a) En que consiste el proceso de Entrega-Recepción; Es el acto que se realiza cuando un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, entrega al servidor público entrante el despacho de la unidad administrativa, con todos los recursos, documentos e información inherentes a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área. Entendiendo por Unidad Administrativa a las áreas que conforman las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que para el caso que nos ocupa, lo es el DEPARTAMENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGACIONES MUNICIPALES.

Periodo que abarca: El período que abarca es desde el momento de la Separación de Cargo del Servidor Público saliente hasta que a través del documento jurídico denominado ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN se lleva a cabo la transferencia de la relación de la información y anexos correspondientes, generados durante el empleo cargo o comisión de desempeño.

Normatividad que lo regula: LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

b) Etapas que conforman dicho proceso; Separación del Cargo del Servidor Público saliente, entrega del despacho de la unidad administrativa, recursos, documentos e información inherente a las atribuciones, funciones, facultades y actividades del área al servidor público entrante; suscripción del Acta de Entrega-Recepción y periodo de Observaciones.

c) *Indique la etapa en la se encuentra la Entrega-Recepción, o en su caso, si ya Concluyó. La etapa en la que se encuentra la Entrega-Recepción del DEPARTAMENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGACIONES MUNICIPALES, es en la designación de SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE por parte del titular de la Dirección de Gobierno a efecto de que toda la documentación e información de dicho departamento quede a resguardo de la Dirección, sin embargo, en virtud de que el servidor público que se encuentra registrado ante el Sistema de entrega-recepción se encuentra dado de baja del personal que labora en el Municipio de Ecatepec, y anterior al ingreso del suscrito como titular, se genero un Acta Administrativa por parte del Órgano de Control Interno Municipal en donde se estableció como RESPONSABLE de dicho departamento a un servidor público derivado de condiciones de salud y de edad forma parte del grupo vulnerable, es que no se ha podido dar continuidad al procedimiento de Entrega-Recepción de dicho departamento, por lo que no se cuenta con la certeza jurídica de que información debe ser transferida al suscrito, ya que no se ha relacionado y no se ha firmado Acta de Entrega-Recepción alguna, por lo que a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa alguna al proporcionar información de la cual no se tenga certeza alguna por no constar relacionado en Acta de Entrega-Recepción expedida a mi favor:*

d) *Fecha de inicio y fecha aproximada de conclusión de ese proceso Fecha de inicio del proceso de Entrega-Recepción del DEPARTAMENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGADOS MUNICIPALES, dependerá del semáforo epidemiológico, pues en virtud de que el servidor público designado como responsable a la falta del servidor público que se encuentra registrado ante el Sistema del Órgano de Control Interno Municipal es considerado grupo vulnerable, a efecto de no poner en riesgo su salud, no se le puede obligar a comparecer al acto de Entrega-Recepción, pues de hacerlo se estarían vulnerando derechos fundamentales del servidor público de referencia.*

e) *las razones por las cuales, dicho proceso impide la entrega de la información de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana; el suscrito se encuentra imposibilitado para entrega información de los Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, debido a que no cuenta con la misma en virtud de que no se ha realizado la transferencia de los archivos, documentos físicos,*

digitales y bienes muebles del DEPARTAMENTO DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELEGACIONES MUNICIPALES.

2.- El número de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno; no se cuenta con esa información.

3.- Si los Delegados y Consejos cuentan con un domicilio y teléfono oficial para el cumplimiento de sus funciones; no se cuenta con esa información en virtud de que la misma no ha sido relacionada y entregada al suscrito mediante Entrega-Recepción..." (Sic)

f) Ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el veintiséis de abril del año en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

g) Cierre de instrucción. El treinta de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, requirió los nombres, domicilios y teléfonos de los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En respuesta el Ente Recurrido, por medio del Director de Gobierno, manifestó que no contaba con la información solicitada, ya que se encontraba inmersa en un proceso de Entrega-Recepción, el cual se encontraba en trámite; ante dicha circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había fundado y motivado la negativa a otorgar lo peticionado, circunstancia que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera; finalmente, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, la Dirección de Gobierno ratificó que no contaba con la información peticionada, al encontrarse dentro del proceso de

entrega-recepción del Departamento de Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recurso y la solicitud adicional de información, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previo a entrar al estudio de fondo en el presente apartado, es de recordar que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener los nombres, domicilios y teléfonos de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y delegados con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que son autoridades municipales, los delegados y subdelegados, encargados de vigilar el cumplimiento del bando municipal, las disposiciones reglamentarias y reportar las violaciones a las mismas; coadyuvar en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven; auxiliar al Secretario del Ayuntamiento para expedir

certificaciones; elaborar programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones; vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües; así como, emitir opinión respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

Por otra parte, conforme a los artículos 72 y 74 de dicho ordenamiento jurídico, **los Ayuntamientos**, para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias, **podrían auxiliarse de consejos de participación ciudadana**, encargados de promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados; proponer las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; participar en la supervisión de la prestación de servicios públicos; informar sobre sus proyectos, actividades realizadas y el estado de cuenta de las aportaciones económicas y emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles

Siguiendo la tesis de lo anteriormente expuesta, es oportuno precisar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, dos mil veintiuno, establece en los artículos 33, fracción III, 35, 36 y 37, que serán autoridades auxiliares a los delegados, además que los Consejos de Participación Ciudadana son órganos de representación entre la ciudadanía y de gobierno municipal que tienen como finalidad la promoción y gestión social, así como el resguardo y utilidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

En razón de lo anterior, es oportuno traer a colación los artículos 20, 21 y 22, del Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, establecen que las autoridades auxiliares y los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, entrarán en funciones, a más tardar el quince de abril del año de elección y durarán en su cargo tres

años, desempeñando su función de forma honorífica, a través de la emisión de los nombramientos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Además, conforme a los artículos 25 y 27, el Ayuntamiento cuenta con diversas áreas encargadas de ver las cuestiones relacionadas con lo solicitado, a saber, las siguientes:

- **Cabildo:** Remover de su cargo a las Autoridades Auxiliares, así como, de los Conejos de Participación Ciudadana;
- **Secretaría del Ayuntamiento:** Que vigila el desempeño de las autoridades auxiliares y el Consejo de Participación Ciudadana.
- **Dirección de Gobierno:** Supervisa la integración y funcionamiento de las autoridades auxiliares y el Consejo de Participación Ciudadana; actualiza el padrón de estos.
- **Contraloría Municipal:** Realiza inspecciones o auditorías a las autoridades señaladas, cuando se le hayan destinado bienes o recursos públicos, e informar el resultado a los Ayuntamientos.

En ese contexto, este Instituto localizó la nota emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del catorce de abril de dos mil diecinueve, denominada “Rinden protesta Copacis y delegados de 542 comunidades de Ecatepec; alcalde llama a reconstruir el municipio” (consultada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas, en la liga electrónica <https://ecatepec.sapase.gob.mx/search-accion/52>), del cual se advierte que los Delegados y los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, entraron en funciones, cuya finalidad principal es la promoción y gestión social, así como el resguardo de los bienes muebles e inmuebles del municipio.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada, pues se trata de los delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, designados desde abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información, el Recurso de Revisión y en cumplimiento del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra vislumbrar que la pretensión del Recurrente, es obtener el nombre de los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como, el domicilio y teléfono utilizado para cumplir con sus funciones.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta del Sujeto Obligado, en donde la Dirección de Gobierno, precisó que no contaba con la información solicitada, toda vez que se encontraba en trámite un proceso de Entrega-Recepción; es decir, aludió a que la información era inexistente.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos

por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- Si bien turno la solicitud a la Dirección de Gobierno, lo cierto es que no gestionó los requerimientos a todas las áreas competentes, pues conforme a lo señalado en párrafos anteriores, conocen de las Autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana, el Cabildo, la Secretaría del Ayuntamiento y el Órgano Interno de Control;
- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, pues únicamente señaló que no contaba con

la información, pues existía un procedimiento de entrega-recepción, sin embargo, no señaló de que área correspondía;

- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, ni las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, pues únicamente señaló que no contaba con ella, sin referir las causas, motivos o razones el proceso señalado en el punto anterior, afectaba dicha circunstancia, y

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma en todas las áreas competentes, ni la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta, pues si bien señaló como razón para no contar con la información, la tramitación de un proceso de entrega-recepción, no precisó como este, impedía a contar con lo solicitado, por lo que, se concluye que el agravio hecho valer por el Particular, resulta **FUNDADO**.

Situación que toma relevancia, pues este Instituto localizó la respuesta a la solicitud de información 00008/ECATEPEC/IP/2020, mediante la cual el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a través de la Dirección de Gobierno, proporcionó una relación con el nombre de los Delegados, Subdelegados y los Miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, de la administración 2019-2021, tal como se muestra en el siguiente extracto:

**Delegados, Subdelegados Municipales y de los Miembros de los Consejos de Participación Ciudadana
2019-2021, del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos Estado de México**

DL	DEMARCACIÓN	CARGO	NOMBRE	PATERO	MATERO
6	DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE	DELEGADO PROPIETARIO	MIRELLA	ORTEGA	GARCIA
6	DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE	PRIMER SUBDELEGADO PROPIETARIO	JESUS	MERIDA	FERNANDEZ
6	DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE	SEGUNDO SUBDELEGADO PROPIETARIO	ROSA ISELA	ANDRADE	TORRES
6	LOS ALCATRACES	DELEGADO PROPIETARIO	LUIS ANTONIO	ZARAGOZA	CASO
6	LOS ALCATRACES	PRIMER SUBDELEGADO PROPIETARIO	GEORGINA MICHELLE	ALMAZAN	FERNANDEZ
6	LOS ALCATRACES	SEGUNDO SUBDELEGADO PROPIETARIO	LEONARDO DAVID	LOPEZ	ROJAS
6	AMPLIACION LAZARO CARDENAS	DELEGADO PROPIETARIO	OLIVA	JACINTO	RUIZ
6	AMPLIACION LAZARO CARDENAS	PRIMER SUBDELEGADO PROPIETARIO	CARLOS	UBALDO	LOPEZ

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado ha proporcionado información de los actuales Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, lo cual robustece el hecho de que la inexistencia manifestada por el Sujeto Obligado, resulte improcedente.

Ahora bien, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, la Dirección de Gobierno precisó que el proceso de Entrega-Recepción, era respecto al responsable del Departamento de Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales; además,

precisó las razones por las cuales, no le habían transferido los archivos al actuar Director de Gobierno, relacionadas con la pandemia, del virus denominado Covid-19.

Sobre lo anterior, el Manual de Organización de la Dirección de Gobierno, establece que dicha área cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra el Departamento de Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, encargado de llevar el registro actualizado de la totalidad de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegados Municipales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Departamento de Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, es el área de la Dirección de Gobierno que ve todas las cuestiones relacionadas con las autoridades auxiliares y los COPACIS; en ese contexto, es de señalar que si bien actualmente existe un proceso de Entrega-Recepción por la unidad administrativa señalada, esto no resulta un impedimento para proporcionar la información solicitada; pues por una parte, los archivos se encuentran dentro del Sujeto Obligado y, por otra, señalar que no se cuenta con la información por la realización de dicho proceso, se estaría señalando, que la información únicamente obra en dicha área, y que la Dirección de Gobierno, el Cabildo, la Secretaría del Ayuntamiento y el Órgano Interno de Control, no podrían realizar sus funciones respectivas relacionadas con las autoridades auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana, al no conocer cuales son, donde se ubican y medios de contacto.

En otro orden de ideas, resulta incongruente que solamente el Departamento de Consejos de Participación Ciudadana y Delegaciones Municipales, conozca y cuente con la información solicitada por el Particular, pues de ser así, el resto de las áreas previamente señaladas no podrían realizar sus funciones de verificación y control de dichas autoridades; inclusive, este Instituto no cuenta con elementos para determinar que el área solamente se conformaba por

un servidor público o varios, por lo cual, no se puede garantizar que el Director de Gobierno, no tenga acceso a dichos archivos.

Aunado a lo anterior, como se refirió para que la Dirección de Gobierno, el Cabildo, la Secretaría del Ayuntamiento y el Órgano Interno de Control, puedan cumplir con sus funciones, deben de contar con información de quienes son los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, así como, la ubicación donde ejercen sus funciones y el medio de contacto. Además, que, en materia de acceso a la información pública, el Ayuntamiento ha proporcionado información de las autoridades auxiliares, por lo que, el impedimento señalado por el Sujeto Obligado resulta insuficiente.

Por otra parte, es necesario señalar que este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en la fracción XXXVIII D Inventario de Bienes Inmuebles (consultado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos, en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ECATEPEC/art_92_xxxviii_d/0/240/.web#goTo), del cual se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas instalaciones, para que las Delegaciones y Consejos de Participación Ciudadana, realicen sus funciones, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Denominación del inmueble, en su caso : DIF, DELEGACION Y CONSEJO
Institución a cargo del inmueble : PUBLICA
Domicilio del inmueble: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio del inmueble: Nombre de vialidad : MZ. S/M JOSE ANTONIO TORRE
Domicilio del inmueble: Número exterior : SN
Domicilio del inmueble: Número interior : SN
Domicilio del inmueble: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio del inmueble: Nombre del asentamiento humano : DIF, DELEGACION Y CONSEJO
Domicilio del inmueble: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio del inmueble: Nombre del municipio : ECATEPEC DE MORELOS
Domicilio del inmueble: Nombre de localidad : ECATEPEC DE MORELOS
Domicilio del inmueble: Código postal : 55000
Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso : NA
Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso : NA
Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso : NA
Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso : NA
Uso del inmueble : DIF, DELEGACION Y CONSEJO
Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble : NA
Valor catastral o último avalúo del inmueble : 0.00
Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble : ESCRITURA 517 05/12/79
Hipervínculo Sistema de información Inmobiliaria (Enlace externo):
<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

En ese contexto, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con instalaciones para que las Delegaciones y Consejos de Participación Ciudadana realicen sus funciones, también se presume que deben de contar con algún número telefónico de contacto, para poder comunicarse con ellos, con lo cual, se robustece que el Sujeto Obligado cuenta con la información petitionada.

Por todo lo expuesto, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Gobernación, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste el nombre de los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno, que incluya el

domicilio y número telefónico, utilizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos donde consten los datos solicitados de los actuales Delegados y Consejos de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Gobierno, Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste el nombre de los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como, el domicilio y número telefónico, utilizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no fundamentó y motivó de manera correcta, ni realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas competentes, por lo que, deberá efectuar una investigación y proporcionarle los datos peticionados.

Es importante hacerle saber que los documentos que le entreguen contienen partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, domicilio, teléfono y correo electrónico particular.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud de información 00075/ECATEPEC/IP/2021 por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste:

- El nombre de los Delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, con los que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al ocho de febrero de dos mil veintiuno, así como, el domicilio y número telefónico, utilizado para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00756/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN